

Señor
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
 E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ, LUZ ENEIDA GONZÁLEZ BLANDÓN, PEDRO NEL ISAZA GUZMÁN, DANIEL ESTEBAN ISAZA GONZÁLEZ, CARLOS MARIO ISAZA GONZÁLEZ

DEMANDADOS: CLINICA NUESTRA (SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.), FUNDACIÓN VALLE DE LILI, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con C.C. 63.538.189 de Bogotá D.C. y con T.P. 140.015 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de los demandantes, acudo respetuosamente para presentar DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, con el fin de que se indemnice a los demandantes por los daños causados con ocasión de las fallas en la atención medica prestada por los demandados a Luisa Fernanda Isaza González entre el 02 de mayo de 2018 y el 14 de octubre de 2021.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. EXTREMO DEMANDANTE

Nombre	Identificación	Parentesco con la paciente	Domicilio
LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ	CC. 1.107.531.724	Victima Directa	Calle 13 Oeste N° 52c-16 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca
LUZ ENEIDA GONZÁLEZ BLANDÓN	CC. 24.366.690	Madre	
PEDRO NEL ISAZA GUZMÁN	CC. 75.048.012	Padre	
DANIEL ESTEBAN ISAZA GONZÁLEZ	CC. 1,.143.852.429	Hermano	
CARLOS MARIO ISAZA GONZÁLEZ	CC. 1143833456	Hermano	

2. EXTREMO DEMANDADO

Entidad	Nit	Representante Legal	Domicilio	Correo electrónico
CLINICA NUESTRA (SOCIEDAD NSDR S.A.S.)	805.023.423-1	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ COLLAZOS	CALLE 10 N° 33-51 (Cali, Valle del Cauca)	contrataciones@clinicanuestra.com
FUNDACIÓN VALLE DE LILI	890.324.177-5	MARCELA GRANADOS SANCHEZ	CARRERA 98 N° 18-49 (Cali, Valle del Cauca)	notificaciones@fvl.org.co
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)	890.301.430-5	ZORAYA LASTRA NASSER	Calle 8 N° 29-50 (Cali, Valle del Cauca)	juridico@clinicadelosremedios.org

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Primero. De la unión entre los señores Pedro Nel Isaza Guzmán y Luz Eneida González Blandón, nacieron sus hijos Carlos Mario, Daniel Esteban y Luisa Fernanda Isaza González.

Segundo. La joven Luisa Fernanda Isaza González se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por medio de la Empresa Promotora de Salud Coomeva S.A., perteneciente al régimen contributivo, como beneficiaria del señor Pedro Nel Isaza Guzmán. Tal vinculación tuvo lugar hasta el mes de septiembre de 2021.

Tercero. La señora Luz Eneida González Blandón y su hija Luisa Fernanda trabajaban como vendedoras en el almacén “El pasaje de Julieth”, devengando la suma de \$35.000 pesos diarios.

Cuarto. A finales del mes de abril de 2018, la joven Luisa Fernanda Isaza González empezó a presentar síntomas de fatiga, decaimiento, pérdida de peso y manchas rojas en las piernas (petequias). A raíz de lo anterior, el 02 de mayo de 2018, Luisa Fernanda acudió a la IPS Amisalud de Cali para consultar sobre sus síntomas, donde se le practicaron exámenes de sangre que arrojaron niveles anormalmente bajos de plaquetas (trombocitopenia) y de hemoglobina. Por esta razón, fue remitida a urgencias para una adecuada estabilización de su condición.

Quinto. El mismo 02 de mayo, la paciente ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali, allí se le diagnosticó inicialmente con Púrpura

Trombocitopénica Idiopática (PTI). Debido a lo anterior, la paciente fue hospitalizada hasta el 02 de junio de 2018, fecha en la que se le dio de alta con orden de control por hematología y reumatología y con formulación con prednisona y eltrombopag.

Sexto. Tras lo anterior, la paciente asistió a controles médicos por la especialidad de reumatología en el Centro Médico Especializado Unir de Cali. En esta área, el especialista ordenó la práctica de exámenes que dieron lugar a diagnosticar a la paciente con Lupus Eritematoso Sistémico (LES), en el mes de noviembre de 2018.

Séptimo. Los medicamentos prescritos fueron autorizados y entregados normalmente por la EPS Coomeva hasta enero del 2020, época en la que la entidad comenzó a imponer trabas administrativas para el suministro de los fármacos. Por esta razón, y debido a la imposibilidad de asumir su costo por su propia cuenta, la paciente se vio obligada a suspender el tratamiento para el lupus desde dicha fecha.

Octavo. El 10 de febrero de 2020, la paciente Luisa Fernanda Isaza González ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali por síntomas de dolor abdominal y en el epigastrio, sangrado vaginal abundante, diarrea, fiebre, cefalea. Tras la realización de exámenes, se diagnosticó una infección viral y al siguiente día (11 de febrero) se le dio de alta con prescripción de medicamentos.

Noveno. No obstante, debido a que los síntomas de la paciente persistieron, en horas de la tarde del 11 de febrero de 2020, Luisa Fernanda consultó en la Clínica Nuestra de Cali, donde se le recetó hioscina y ácido tranexámico, y se le dio de alta.

Décimo. Por segunda vez, el 15 de febrero de 2020, la paciente ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali por 8 días de evolución con síntomas de fiebre, cefalea, odinofagia (dolor al tragar), aumento de sangrado vaginal, dolor y distensión abdominal, así como ganglios en el cuello. La paciente fue diagnosticada con amigdalitis aguda y se le dio salida en la misma fecha con recomendaciones y orden de valoración por otorrinolaringología.

Undécimo. El 19 de febrero de 2020, la paciente ingresó por tercera vez a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali presentando dolor abdominal, adenopatías cervicales, edema facial y fiebre. En la noche, se detalló que la *“paciente no está cursando con cuadro infeccioso y sintomatología es sugestiva de patología de base LES y púrpura trombocitopénica”*, de manera que se le dio egreso con orden de valoración por medicina interna y reumatología.

Duodécimo. Debido a que Luisa Fernanda Isaza González continuaba presentando los mismos síntomas, el 22 de febrero de 2020 ingresó al Centro Médico Imbanaco de Cali con síntomas de dolor abdominal, vómito y edema facial con 7 días de evolución. Con ocasión de ello, se le practicaron exámenes de sangre y fue hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intermedios por riesgo de falla renal.

Decimotercero. Durante su estancia en el Centro Médico Imbanaco, a la paciente se le practicó una tomografía de abdomen que arrojó un hallazgo de apendicitis aguda (apéndice con apendicolito, líquido libre en cavidad abdominal), examen que no había sido realizado en ninguna de las anteriores IPS a las que había consultado. Por lo anterior, se definió plan quirúrgico para resolver la patología que le aquejaba.

Decimocuarto. Con ocasión de lo expuesto, el 23 de febrero de 2020, la paciente fue remitida del Centro Médico Imbanaco a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali para realización de cirugía e internación en Unidad de Cuidados Intermedios.

Decimoquinto. El 23 de febrero de 2020 en horas de la mañana, la paciente fue ingresada por el personal de ambulancia a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali. A las 12:00 se dio entrada al quirófano de la institución, donde se le practicó a la paciente “apendicectomía vía abierta”, además de corrección de “pequeña hernia umbilical” (herniorrafia umbilical), procedimiento finalizado hacia las 13:00 del mismo día. Posterior a la cirugía, la paciente pasó a hospitalización, donde permaneció hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en la que egresó de la institución hacia las 15:40.

Decimosexto. El 01 de marzo de 2020, en horas de la madrugada, Luisa Fernanda Isaza González ingresó nuevamente por sus propios medios a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios por fuerte dolor en su herida quirúrgica y en la región lumbar, refiriendo “tengo dolor en la espalda y se me va para las piernas” (dolor en región dorsal que se irradia a región inguinal y miembro inferior bilateral). No obstante, el anterior cuadro, la institución únicamente ordenó el traslado de la paciente a observación y la realización de un hemograma y radiografía de abdomen, tras lo cual se le dio egreso con analgésicos hacia las 06:38 a.m.

Decimoséptimo. El 24 de marzo de 2020, la paciente ingresó nuevamente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con síntomas de una semana de evolución de edema palpebral, cefalea, fiebre, sangrado nasal y vaginal. En el transcurso del día, se dio traslado a observación por urgencias y se ordenaron exámenes de laboratorio. Durante esta estancia, de la que egresó el 25 de marzo de 2020, se detalló que la paciente continuaba “sin oportunidad de atención por parte de reumatología por inoportunidad de citas médicas”.

Decimooctavo. El 08 de abril de 2020, la paciente ingresó nuevamente por sus propios medios a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios por un cuadro de 5 días de disuria (dolor al orinar), donde fue valorada por triage 4 y dirigida a una IPS de nivel primario.

Decimonoveno. El 25 de abril de 2020, la paciente ingresó nuevamente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios remitida de la Clínica Nuestra debido a un cuadro de retención urinaria e impactación fecal, y refiriendo que, tras la cirugía de apendicectomía,

había quedado con alteración en el hábito intestinal, constipación marcada, orina escasa, dolor en el hipogastrio y fiebre intermitente desde un mes atrás. Tras la realización de un TAC abdominal, a la paciente se le dio salida de la institución el 26 de abril de 2020.

Vigésimo. El 16 de mayo de 2020, la paciente ingresó a la Clínica Nuestra de Cali remitida del Centro Médico Imbanaco debido a un mes de evolución de síntomas de polialtralgia, astenia, adinamia, sensación de desvanecimiento, dolor abdominal, 10 días de cefalea, sensación de pesadez en la lengua, parestesias en sus miembros inferiores y orina por gotas. Asimismo, se detalló que presentaba cefalea holocraneana intensa y pérdida de memoria, todo lo cual demostraba el avance de su deterioro neurológico. En esta ocasión, la paciente fue hospitalizada para ser valorada por medicina interna y neurología, en atención a que se sospechó la presencia de una crisis lúpica al presentar debilidad en sus miembros inferiores asociado a otros síntomas. Asimismo, a lo largo de la historia clínica, se dejó constancia de que la paciente presentaba “*INESTABILIDAD EN MANEJO MEICO POR FORMULACION EPS Y ADHERENCIA AL MISMO*” (sic).

Vigésimo primero. El 20 de mayo de 2020, en la misma institución, la neuróloga tratante dio impresión diagnóstica de “*mielopatía como síndrome neuropsiquiátrico*”, y la paciente fue internada en Unidad de Cuidados Intensivos para ser sometida a ciclos de plasmaféresis. Éstos fueron suspendidos el 25 de mayo de 2020, fecha en la cual se decidió comenzar tratamiento con pulsos de esteroides y posteriormente de inmunosupresión.

Vigésimo segundo. En el curso de esta hospitalización, en múltiples ocasiones se dejó anotada la necesidad de remitir a la paciente a una IPS que contara con los servicios de reumatología y hemato-oncología (“*PDTE REMISION PARA MANEJO INTEGRAL POR REUMATOLOGIA Y HEMATOONCOLOGIA*”), en atención a la falta de disponibilidad de estos en la Clínica Nuestra. A pesar de lo anterior, y aunque era necesaria debido a la evolución de la enfermedad de la paciente, esta remisión nunca se realizó.

Vigésimo tercero. La paciente Luisa Fernanda permaneció en esta institución hasta el 01 de junio de 2020, fecha en la cual se le dio de alta para que pudiese asistir a la cita de reumatología que su madre consiguió por cuenta propia para el día 08 de junio de 2020.

Vigésimo cuarto. Así, el 08 de junio de 2020, la paciente fue atendida por la especialidad de reumatología en la IPS Artmedica SAS de Cali, donde se le prescribió continuar con tratamiento de cloroquina + prednisona¹ y asistir a control prioritario dentro de un mes.

Vigésimo quinto. El 06 de julio de 2020, la paciente acudió a un nuevo control con reumatología en la IPS Artmedica SAS de Cali, aún con diagnóstico de “compromiso

¹ Se ordenaron los medicamentos prednisona de cronoliberación modificada tableta 5 mg vía oral y cloroquina (difosfato o sulfato) tableta 250 mg vía oral.

medular: movilidad disminuida”, y en el que se dejó constancia de la entrega irregular de los medicamentos prescritos para la enfermedad de base.

Vigésimo sexto. En vista del deterioro evidente en la movilidad de la paciente, los familiares de la señora Isaza, hoy demandantes decidieron contratar los servicios del fisioterapeuta Fabian Andrés Murillo González, que practicó dichas terapias desde el 03 de julio de 2020 hasta el 23 de julio de 2021, por un valor de \$50.000 pesos cada una, ascendiendo a la suma total de (\$7.200.000) pesos mcte.

Vigésimo séptimo. El 19 de agosto de 2020, la paciente ingresó nuevamente a la Clínica Nuestra de Cali debido a que presentaba síntomas de deterioro neurológico importante, como llanto fácil, afecto triste, alucinaciones visuales y auditivas, y alternando entre mutismo y logorrea.

Vigésimo octavo. En los días siguientes, se registraron manifestaciones verbales violentas por parte de la paciente y se continuó con la aplicación de pulsos de metilprednisolona, mientras la institución conseguía el medicamento rituximab para su aplicación. La primera dosis de este medicamento se aplicó el 29 de agosto de 2020.

Vigésimo noveno. La paciente fue dada de alta el 30 de agosto de 2020 con recomendaciones y plan de home care con orden de terapia física y fonoaudiológica, valoración por nutrición, fonoaudiología y medicina general.

Trigésimo. El 03 de septiembre de 2020, la madre de la paciente la llevó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra de Cali debido a que se había autoretirado la sonda nasoyeyunal que se le había puesto para su alimentación. Si bien se procedió a darle paso nuevamente a la sonda, el mismo día se le dio de alta a pesar de que continuaba presentando picos febriles.

Trigésimo primero. El 09 de septiembre de 2020, Luisa Fernanda ingresó nuevamente al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra por fiebre, taquicardia y respiración rápida. A pesar de que la IPS encontró que la paciente presentaba úlcera a nivel sacro, y que “*las febrículas podrían ser secundarias a esta*”, se ordenó el egreso de la paciente el mismo día.

Trigésimo segundo. Ante la deficiente atención que Luisa Fernanda estaba recibiendo en la Clínica Nuestra, los familiares de la paciente solicitaron una consulta médica particular por la especialidad de reumatología en la Fundación Valle del Lili, cuyo valor tuvo que ser sufragado por ellos mismos, por el monto de \$ 191.400. La cita médica tuvo lugar el 24 de septiembre de 2020 con el Dr. Andrés Agualimpia Janning, quien conceptuó al valorar a la paciente (se transcribe literalmente, destacado fuera de texto):

“Ahora ingresan a consulta externa por cuadro de 1 semana de evolución consistente en fiebre con temperaturas 39-40 c, deterioro neurológico progresivo, ahora mutismo, agresividad, no logra deambular, autolesiones. Paciente con LES diagnosticado en 2018, con compromiso inmunológico, hematológico (PTI), déficit neurológico con sospecha de mielitis transversa ahora con componente neuropsiquiátrico con alta sospecha de actividad severa del lupus vs. Infección por lo que requiere hospitalización URGENTE, manejo integral NEUROLOGIA Y REUMATOLOGIA EN 4TO NIVEL DE ATENCION. ALTO RIESGO PARA SU VIDA” (sic).

Trigésimo tercero. A raíz de la anterior valoración, una vez finalizada la consulta, la paciente fue ingresada al servicio de urgencias de la Fundación Valle del Lili para ser sometida a estudios paraclínicos y ser valorada por diferentes especialidades, siendo hospitalizada desde ese momento.

Trigésimo cuarto. En la misma fecha (24 de septiembre de 2020), actuando por intermedio de su hermano Carlos Mario Isaza González como agente oficioso, la paciente interpuso acción de tutela en contra de Coomeva EPS, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali con el radicado 2020-00072. A pesar de haber sido notificada, la accionada no recorrió traslado de la solicitud de amparo.

Trigésimo quinto. La mentada acción constitucional fue fallada favorablemente mediante sentencia No. 067 del 07 de octubre de 2020, en la cual se resolvió (se transcribe literalmente):

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela invocada por la señora Luisa Fernanda Izasa González en contra de Coomeva_EPS, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de Coomeva EPS, o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si ya no lo ha hecho, proceda a ordenar y valorar de manera directa o mediante prestador adscrito en favor de la accionante Luisa Fernanda Izasa González con el fin de determinar si es necesario o no ordenar colchón anti escara, cama hospitalaria y silla de ruedas. De requerirse lo anterior, Coomeva EPS, deberá autorizarlo y entregarlo en un término de 48 horas contadas a partir de la emisión de la respectiva orden.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal, de Coomeva EPS, o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si ya no lo ha hecho, se ordenará la autorización para valoración en favor de la señora Luisa, Fernanda Izasa González por el área de reumatología, cuidadora

enfermera por 8 horas y entrega de pañales desechables en las cantidades y características fijadas por el médico tratante. Asimismo, Coomeva EPS deberá brindar la atención integral a la accionante Luisa Fernanda Izasa González, de acuerdo a lo antes analizado, entendiendo por esto la autorización de medicamentos, procedimientos, terapias e insumos ordenados por su médico tratante, advirtiendo a la peticionaria que solo esta orden se le da aplicación respecto a la patología de lupus eritematoso sistémico. (...)

Trigésimo sexto. En el curso de su hospitalización en la Fundación Valle del Lili, y debido al estado de postración en el que se encontraba, la paciente sufrió de la aparición de **“Úlcera de presión en región sacra, trocantérea izquierda y derecha - Sobreinfección por Proteus, E. coli y E. faecalis”**, razón por la cual debió ser sometida a una gran cantidad de **cirugías de escarectomía, lavado y desbridamiento**. La paciente permaneció internada en la Fundación Valle del Lili hasta el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se le dio de alta para continuar su **tratamiento con inmunoglobulina** por home care.

Trigésimo séptimo. El 09 de marzo de 2021, en cita de control de reumatología posterior a la hospitalización en la Fundación Valle de Lili, se detalló que la paciente cursaba con *“LES con compromiso hematológico y medular (incontinencia fecal y urinaria), recién salida de hospitalización por escaras sobreinfectadas (...) en el momento escaras con tejido de granulación, sin signos de infección, en seguimiento por TEO. Actualmente, solo en tratamiento con prednisolona 15 mg día. Durante la hospitalización requirió 3 ciclos de gammaglobulina (nov, dic, enero), debido a que las lesiones todavía se encuentran abiertas, considero debe continuar igual tratamiento por lo menos 6 meses, antes de pensar en otra terapia inmunosupresora”*(sic). Y se añadió: *“paciente con alto grado de discapacidad debido a las secuelas medulares, limitación para la marcha, requiere acompañante permanente, secundario a incontinencia urinaria y fecal. Uso de pañales como método de apoyo”*.

Trigésimo octavo. Si bien la EPS Coomeva autorizó la aplicación de inmunoglobulina para el mes de marzo de 2021, para los meses subsiguientes esa misma entidad impuso trabas a la autorización del medicamento, al negarse a emitirla de la manera en que requería la paciente. En particular, este medicamento venía siendo aplicado por vía intravenosa por parte de la Fundación Valle del Lili, pero a partir de abril de 2021 se emitió la autorización para que fuese el prestador Medex S.A. el que lo suministrara, siendo que éste solo ofrecía dicho servicio por vía subcutánea.

Trigésimo noveno. El 13 de abril de 2021, la paciente acudió nuevamente a control por reumatología, en cuya historia clínica se dejó constancia de que a la paciente “no le han autorizado nuevas dosis de inmunoglobulina, no le están realizando terapia física”. De igual forma, se destacó la necesidad de **“GARANTIZAR APLICACIONES INMUNOGLOBULINA”**, y que la paciente **“requiere TERAPIA FÍSICA DIARIA. SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA”**.

Cuadragésimo. No obstante, el precitado fallo de tutela que ordenó la garantía de la atención integral de la paciente, la EPS Coomeva se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado, pese a las múltiples solicitudes elevadas en ese sentido por los familiares de la paciente ante la entidad y también ante la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior motivó la interposición de un incidente de desacato dentro del mismo trámite el día 24 de junio de 2021.

Cuadragésimo primero. A raíz de la infección desarrollada durante su estadía en la Fundación Valle del Lili, el 22 de julio de 2021, la paciente ingresó nuevamente a dicho centro médico por “1 mes de evolución consistente en dolor en cadera derecha intenso irradiado a miembro inferior derecho (...) Adicionalmente lleva 3 días sin deposiciones, distensión abdominal marcada y dolor abdominal (...) Refiere secreción serosa y amarillosa por escara trocantérica derecha”. En dicha IPS se observó que la paciente presentaba signos de osteopenia, osteólisis y marcada destrucción de la cabeza femoral derecha, por lo que debió ser sometida a cirugías de erradicación de infección en cadera derecha (27.07.2021), debridamiento y secuestrectomía con colocación de dispositivo VAC (04 y 09.08.2021) y antibioticoterapia para el tratamiento de esta condición.

Cuadragésimo segundo. Por lo anterior, la paciente permaneció hospitalizada hasta el 12 de septiembre de 2021, fecha en la que fue dada de alta para continuar tratamiento ambulatorio.

Cuadragésimo tercero. Debido a la muy deficiente prestación del servicio de salud por parte de la EPS Coomeva S.A., el núcleo familiar de la paciente se vio obligado a cambiar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) a la EPS Suramericana S.A. Puntualmente, la paciente Luisa Fernanda Isaza González tuvo su afiliación efectiva el día 01 de octubre de 2021, como consta en consulta de afiliados BDU (ADRES).

Cuadragésimo cuarto. En consulta por especialista del 14 de octubre de 2021 en el Centro de Ortopedia y Fracturas de Cali, se detalló que la paciente cursaba con osteomielitis en cadera derecha, secuelas de parálisis de miembros inferiores por el lupus y que se encuentra en silla de ruedas. Por lo anterior, el médico tratante ordenó “realizar [terapia] física para ver si puede volver a caminar. Por ahora no se recomienda [reemplazo total de cadera] por riesgo alto de complicaciones, infección”.

Cuadragésimo quinto. A raíz de la necesidad de acompañamiento permanente a la señora Luisa Fernanda, su madre, la señora Luz Eneida, tuvo que renunciar a su empleo como vendedora para dedicarse de lleno al cuidado de su hija.

Cuadragésimo sexto. En la actualidad, Luisa Fernanda Isaza González no ha recuperado la movilidad en sus piernas, de manera que aún se encuentra postrada en

cama y sin la posibilidad de desarrollar una vida normal e igual de agradable a la de una persona sana. Durante todo este tiempo, Luisa Fernanda ha sufrido graves afectaciones psicológicas y emocionales, debido al dolor producido por el avance de su enfermedad y la catastrófica pérdida de dicha función motora que ha producido la imposibilidad de una existencia igual de agradable a la de otros individuos de su edad, especialmente.

Cuadragésimo séptimo. Asimismo, los señores Luz Eneida González Blandón y Pedro Nel Isaza Guzmán, padres de la paciente, y Carlos Mario y Daniel Esteban Isaza González, hermanos de la misma, han debido soportar de primera mano las dificultades derivadas de tener que prestarle atención y cuidado permanente en casa, situación que se hubiese evitado si la EPS Coomeva hubiese asegurado la adherencia de la paciente al tratamiento prescrito con el objeto de impedir el avance de su enfermedad de base y las IPS convocadas hubiesen desplegado sus esfuerzos en aplicación de la lex artis para dar un tratamiento adecuado a la paciente.

Cuadragésimo octavo. Por medio de Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó “la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A”, a raíz de sus múltiples incumplimientos de las normas constitucionales y legales del sector salud, y designó como liquidador de la entidad al señor Felipe Negret Mosquera.

Cuadragésimo noveno. El 4 de octubre de 2022, el Ministerio de Salud certificó la discapacidad física de Luisa Isaza con una discapacidad global superior al 60%. Lo anterior, como secuelas que tienen su origen en los hechos que acá se demandan.

Quincuagésimo. El 07 de octubre de 2022, la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles, emitió constancia de no acuerdo conciliatorio, por cuenta de las manifestaciones realizadas por los demandados, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda.

III. PRETENSIONES

Primero. Que se **DECLARE** civil y solidariamente responsable a la Clínica Nuestra (Sociedad N.S.D.R. S.A.S.), el Instituto de Religiosas de San José Gerona (Clínica Nuestra Señora de los Remedios) y la Fundación Valle de Lili de manera solidaria por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ con ocasión de las múltiples fallas a la lex artis en la atención médica prestada por los demandados entre el 06 de mayo de 2018 a octubre de 2021.

Segundo. Que se **DECLARE** civil y solidariamente responsable a la Clínica Nuestra (Sociedad N.S.D.R. S.A.S.), el Instituto de Religiosas de San José Gerona (Clínica

Nuestra Señora de los Remedios) y la Fundación Valle de Lili de manera solidaria por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores LUZ ENEIDA GONZÁLEZ BLANDÓN, PEDRO NEL ISAZA GUZMÁN, DANIEL ESTEBAN ISAZA GONZÁLEZ, CARLOS MARIO ISAZA GONZÁLEZ familiares de la víctima directa, con ocasión de las múltiples fallas a la lex artis en la atención medica prestada por los demandados entre el 06 de mayo de 2018 a octubre de 2021.

Tercero. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se CONDENE a la Clínica Nuestra (Sociedad N.S.D.R. S.A.S.), el Instituto de Religiosas de San José Gerona (Clínica Nuestra Señora de los Remedios) y la Fundación Valle de Lili a cancelar a los demandantes en calidad de víctimas respecto de la atención medica prestada a la señora LUISA FERNANDA ISAZA GONZÁLEZ, a título de indemnización por las siguientes sumas de dinero indexadas, sustentadas de manera detallada en el dictamen pericial de valoración de perjuicios que se aporta como anexo:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

Por concepto de Lucro cesante consolidado: la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$177.293.255) divididos de la siguiente manera:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO QUINCES PESOS MCTE (\$75.532.115) a favor de Luisa Isaza.
- b) CIENTO UN MIL MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$101.761.140) a favor de Luz Eneida González.

Por concepto de Lucro cesante futuro: la suma de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE** (\$1.063.759.330) divididos de la siguiente manera:

- c) QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$531.879.665) a favor de Luisa Isaza.
- d) QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$531.879.665) a favor de Luz Eneida González.

Por concepto de daño emergente consolidado: la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.614.777), divididos de la siguiente manera:

- a) Terapias físicas realizadas por el fisioterapeuta entre los años 2021 y 2021 las cuales ascienden a la suma de \$8.356.063 los cuales deberán reconocerse a favor de Luisa Isaza.
- b) Pago de cita particular de reumatología realizada el 24 de septiembre de 2020 en la Fundación Valle de Lili por valor de \$258.714, los cuales deberán reconocerse a favor de los demandantes en partes iguales.

Por concepto de daño emergente futuro: la suma SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$66.445.324), divididos de la siguiente manera:

- a) Terapias físicas necesarias para la vida digna de Luisa Isaza correspondientes a \$39.704.693, los cuales deberán reconocerse a favor de Luisa Isaza.
- b) Pañales de por vida correspondientes a \$26.740.631

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Por concepto de daño a la salud/ daño a la vida de relación: la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$117.000.000) así:

- a) Para Luz Eneida González Blandón, madre de la paciente, la suma de \$58.500.000.
- b) Para Pedro Nel Isaza Guzmán, padre de la paciente, la suma de \$58.500.000.

Por concepto de perjuicios morales: la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000) a Luisa Isaza.

En suma:

Perjuicios Patrimoniales	\$1.316.112.687
Lucro cesante consolidado	\$177.293.255

A favor de Luisa Isaza	\$75.532.115
A favor de Luz Eneida González	\$101.761.140
Lucro cesante futuro	\$1.063.759.330
Luisa Isaza	\$531.879.665
Luz Eneida González / Cuidador	\$531.879.665
Daño emergente consolidado	\$8.614.777
Terapias	\$8.356.063
Citas médicas	\$258.714
Daño emergente futuro	\$66.445.324
Terapias	\$39.704.693
Pañales	\$26.740.631

Extra patrimonial	\$175.500.000
Daño a la vida relación	\$117.000.000
Pedro Nel Isaza Guzmán	\$58.500.000
Luz Eneida González	\$58.500.000
Daño moral	\$58.500.000
Luisa Isaza	\$58.500.000

Total del perjuicio	\$1.491.612.687
----------------------------	------------------------

Cuarto. Que se CONDENE a los demandados a pagar los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice.

Quinto. Que se CONDENE a los demandados a indexar las sumas de dinero sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice.

Sexto. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y como una medida de reparación integral por los daños no patrimoniales, causados a los demandantes, se CONDENE a la Clínica Nuestra (Sociedad N.S.D.R. S.A.S.), el Instituto de Religiosas de San José Gerona (Clínica Nuestra Señora de los Remedios) y la Fundación Valle de Lili, de manera solidaria a realizar un acto privado en donde se reconozca a la demandante como afectada por las conductas que acá se demandan, manifestando por un medio público una disculpa por la negligencia que se cuestiona.

Séptimo. Que se CONDENE a los demandados al pago de las costas y agencias en que se causen en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En materia de derecho de daños, la doctrina y la jurisprudencia han explicado las diferentes fuentes de las obligaciones que deben ser tenidas en cuenta para justificar su resarcimiento. Dentro de estas se encuentra el género amplio de los hechos jurídicos ilícitos, entendidos como aquella acción u omisión previamente prohibida por el ordenamiento jurídico, y que pueden consistir en el incumplimiento de una obligación contractual o legal, o de la violación del deber de prudencia. Este tipo de mutaciones de la realidad atribuibles al ser humano son el fundamento de la responsabilidad civil, la cual se constituye como la fuente de la obligación de indemnizar aquellos daños que se hayan causado con ocasión de dicho estado de cosas.

Ahora bien, la responsabilidad civil puede ser entendida desde dos dimensiones, dependiendo del origen del daño que se predica. Así, en aquellos eventos en el que éste surja con ocasión del incumplimiento de obligaciones contractuales, o de su cumplimiento tardío o defectuoso, la responsabilidad que se predique será de carácter contractual. Por el contrario, cuando del daño alegado no constituya el incumplimiento de un contrato, la responsabilidad será de orden extracontractual, con los diferentes alcances que le asigna la legislación civil en Colombia. En cualquiera de estos eventos, el hecho ilícito es el factor común de estos regímenes, en los términos indicados líneas arriba²

La responsabilidad civil, por supuesto, puede surgir en diferentes áreas de las interacciones humanas, tal y como sucede en el ámbito clínico. Así, la responsabilidad médica ha sido desarrollada doctrinaria y jurisprudencialmente con el fin de precisar su objeto y alcances, así como los elementos que dan lugar a ella para su consecuente reclamación. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“La responsabilidad médica describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por negligencia o impericia, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad.”³

² Frente a todo lo anterior, ver Tamayo Jaramillo, Javier (2007). Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I. Bogotá: Legis.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016 (SC12947-2016). +57 1 467 4908
CII 66 N 11 – 50 Of. 503.
Bogotá, Colombia
contacto@gdle.com
www.gdle.com.co

Citando a la propia corporación, añadió:

“(…) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)”. (CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507).⁴

A la luz de los anteriores parámetros, se procederá a explicar por qué en el presente caso concurren todos los elementos para la deducción de responsabilidad en cabeza de las entidades aquí convocadas, así como la consecuente necesidad de que éstas reparen los daños causados a la paciente Luisa Fernanda Isaza González, a sus padres Luz Eneida González Blandón y Pedro Nel Isaza Guzmán, y a sus hermanos Carlos Mario Isaza González y Daniel Esteban Isaza González.

1. Conducta negligente- Violación del deber de asistencia y cuidado

1.1. Por parte de Coomeva EPS S.A.

Frente a la empresa Coomeva EPS S.A., es del caso recordar que la paciente Luisa Fernanda Isaza González se encontraba afiliada a la misma en su calidad de beneficiaria de su padre Pedro Nel Isaza Guzmán. En este sentido, se encuentra acreditado el vínculo existente entre la usuaria y dicha EPS desde el diagnóstico de su enfermedad de base, hasta la fecha en la que su grupo familiar decidió afiliarse a otra empresa aseguradora para una mejor garantía de su derecho a la salud.

Precisamente en virtud de esta afiliación, la EPS Coomeva tenía la obligación legal de garantizar a la paciente Luisa Fernanda Isaza González el acceso a todos los servicios de salud que requería. Lo anterior, no podía limitarse de ninguna manera a la atención inicial de urgencias y a la entrega esporádica de medicamentos y citas médicas, sino que debía asegurar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de cara a la enfermedad de base que presentaba. Así lo consagra la Ley 100 de 1993, al establecer la definición y funciones básicas de las empresas promotoras de salud en Colombia:

*“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. **Su función básica será organizar y garantizar**, directa o indirectamente, **la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley. (destacado añadido)*

M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Ibid.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 503.

Bogotá, Colombia

contacto@gdle.com

www.gdle.com.co

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

(...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. (destacado añadido) Lo anterior se ve corroborado por la Ley 1122 de 2007, al regular el grueso de la organización del aseguramiento en salud en el país:

ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.”

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. (...)

“ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios de este

Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente.”

A la luz de esta normativa, es absolutamente claro el papel fundamental que desempeñan las EPS en la garantía del derecho a la salud de sus afiliados, de lo cual no estaba exceptuada

Cooameva EPS S.A. Tras haber sido diagnosticada con Lupus Eritematoso Sistémico (LES), y haber obtenido un tratamiento por la especialidad de reumatología y hemato-oncología que debía ser seguido para evitar el avance agresivo de la enfermedad, la EPS tenía la obligación de garantizar la prestación integral, continua y eficiente de los servicios de salud que Luisa Fernanda requería, y particularmente la entrega de los medicamentos cloroquina y prednisona, así como la programación de las citas médicas de control necesarias para evaluar el estado de su evolución.

No obstante, ello no ocurrió en el caso de la paciente aquí demandante. Si bien la EPS Coomeva dio entrega de los mentados medicamentos en un principio, a partir de comienzos del año 2020 el tratamiento tuvo que ser suspendido debido a la negligencia de parte de dicha empresa en el suministro de los fármacos. Por lo anterior, como quedó consignado en la historia clínica de la paciente, Luisa Fernanda presentó inestabilidad en el manejo médico prescrito por razones imputables a la EPS, lo que conllevó a no poder mantener la adherencia requerida al tratamiento.

Lo mismo sucedió en el momento en el que Luisa Fernanda requería la aplicación del medicamento Inmunoglobulina Humana, mismo que fue prescrito con ocasión de la primera hospitalización de la paciente en la Fundación Valle del Lili que finalizó en febrero de 2021. Aún a sabiendas de la necesidad de garantizar el tratamiento integral de la enfermedad de base, Coomeva EPS impuso trabas para la aplicación de este medicamento de manera adecuada y según la prescripción del médico tratante. Conforme a las órdenes médicas, este biológico debía ser estrictamente aplicado de manera mensual y por vía intravenosa, a pesar de lo cual la empresa promotora no expidió las autorizaciones correspondientes en la forma y frecuencia requeridas.

Tras el alta médica ordenada el 15 de febrero de 2021, durante los meses subsiguientes no fue posible que Luisa Fernanda mantuviese una correcta adherencia al tratamiento con Inmunoglobulina prescrito, pues la EPS Coomeva i) no realizó los pagos correspondientes a los prestadores encargados de ello, ii) no expidió la autorización concomitante para clínica de infusiones, que se requería para aplicar el medicamento de forma idónea, o iii) de entrada se abstuvo de emitir la autorización del medicamento como tal, aduciendo que el mismo se encontraba “en auditoría” pese a la necesidad de mantener la constancia en el tratamiento conforme a la prescripción médica. Al mismo tiempo, la EPS se abstuvo negligentemente de coordinar la autorización y suministro de los servicios de curación y home care (hospitalización en casa con terapias físicas y visitas médicas domiciliarias), a pesar de que la paciente presentaba escaras que requerían de constante atención y cuidado por parte de un profesional.

Es claro entonces que, de haberse logrado una correcta adherencia al tratamiento, facilitada por la EPS Coomeva, la enfermedad de base de la paciente no hubiera avanzado hasta el punto de provocar una mielitis que desencadenó i) la pérdida de la movilidad de sus miembros inferiores, ii) el déficit neurológico que le causó tantos sufrimientos a ella y a su familia en la segunda mitad del año 2020, y iii) la destrucción de la cabeza del fémur derecho, con el consecuente e intenso dolor en la cadera que la aqueja hasta el día de hoy. Adicionalmente,

estos daños se hubieran subsanado, o por lo menos se hubiera detenido su progresión, si la EPS hubiese garantizado la correcta y constante aplicación de los cuidados domiciliarios que requería Luisa Fernanda, así como el tratamiento con inmunoglobulina humana prescrita para el control del lupus eritematoso sistémico como enfermedad de base.

1.2. Por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali

Ahora bien, la negligencia en el tratamiento de la paciente se extiende, igualmente, a los prestadores de salud a los que la paciente acudió desde el mes de febrero de 2020.

Particularmente, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali incurrió en una actuación negligente teniendo en cuenta que existieron, inicialmente, dos reingresos, es decir, tres estancias de la paciente en dicha Clínica, sin que se diagnosticara correctamente su padecimiento.

De esta manera, pese a que desde el 10 de febrero la paciente consultó en esta entidad por los síntomas que presentaba, solo hasta el 23 de febrero, es decir, 13 días después del inicio de los síntomas, fue llevada al quirófano para que se practicara la apendicetomía, y esto, solo por el diagnóstico de apendicitis establecido en otra entidad.

La negligencia en esta conducta está dada principalmente porque, pese a los síntomas persistentes que originaron múltiples reingresos y que incluían dolor abdominal, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no realizó el examen requerido para descartar esta patología, que debió ser una ecografía abdominal.

De manera posterior a la cirugía, existieron cuatro nuevos reingresos en los que el único tratamiento que se dio fue remitir a la paciente a observación por algunas horas y realizar algunos exámenes para luego dar de alta sin que, en ninguno de los reingresos, existiera un tratamiento o un diagnóstico que permitiera la mejoría de la paciente.

1.3. Por parte de la Clínica Nuestra (Sociedad N.S.D.R. S.A.S.)

Por su parte, la Clínica Nuestra de Cali incurrió en fallas que facilitaron el avance de la enfermedad de la paciente, así como en el incorrecto tratamiento de esta de cara a la *lex artis ad hoc* aplicable a dicho caso. Lo anterior fue así teniendo en cuenta que la institución no constaba con los especialistas idóneos para el manejo adecuado de la enfermedad de base de Luisa Fernanda, puntualmente por los servicios de hematología y reumatología, aspecto que provocó el inadecuado tratamiento del LES durante la estancia en esta institución.

Como se deriva de la historia clínica de la IPS Clínica Nuestra de Cali, esta institución no contaba con la especialidad de reumatología requerida para el adecuado seguimiento de la evolución de la paciente. A pesar de que los médicos tratantes en múltiples ocasiones detallaron la necesidad de que “ESTE PACIENTE SE DEBE REMITIR URGENTE A INSTITUCION QUE CUENTE CON REUMATOLOGIA Y HEMATOLOGIA PARA MANEJO INTERDISCIPLINARIO”, ello nunca ocurrió y solo se le dio de alta cuando los familiares de la

paciente consiguieron por su cuenta una cita por reumatología en la IPS Artmedica. Además, con posterioridad, debido al irregular manejo de la fiebre y el deterioro generalizado que presentó la paciente, fue necesario el agendamiento de una cita particular en la Fundación Valle del Lili para poder recibir una valoración de mayor calidad por la mentada especialidad, producto de lo cual se logró el ingreso de la paciente por urgencias en el mes de septiembre de 2020.

La demora en la atención especializada y de calidad de la enfermedad de base de Luisa Fernanda no se habría producido i) si la Clínica Nuestra hubiese contado con la disponibilidad de médicos tratantes especializados en la condición que aquejaba la paciente (reumatología y hemato-oncología), e ii) incluso si dadas dichas circunstancias, si se hubiera gestionado la remisión oportuna e institucional de la paciente a una IPS que sí contase con tales especialidades, sin desplazar dicha carga a la usuaria y a su núcleo familiar. Por lo anterior, se observa que las omisiones detalladas son causa adecuada para la progresión de la enfermedad, aspecto que justifica la imputación de responsabilidad sobre esta IPS.

1.4. Por parte de la Fundación Valle del Lili

Por otra parte, la estancia médica en la Fundación Valle del Lili favoreció a la aparición de escaras trocántericas bilaterales en la paciente Luisa Fernanda Isaza González, así como la infección y deterioro de la articulación coxofemoral derecha. Si bien la paciente ingresó el 24 de septiembre de 2020 con escara a nivel sacro, debido a la situación de postración que traía desde su cuidado domiciliario, durante su estancia en los meses subsiguientes desarrolló escaras adicionales en los trocánteres mayores, aun cuando inicialmente se resolvieron las zonas de presión en dichas áreas.

Como se destaca de la historia clínica en esta institución, hacia el 04 de noviembre de 2020 se detectó por primera vez la presencia de nuevas escaras en el trocánter izquierdo. Con posterioridad, hacia el día 11 del mismo mes, se detalló la presencia de escaras trocántericas bilaterales, con posterioridad a lo cual se programaron múltiples procedimientos quirúrgicos de limpiado y desbridamiento para subsanar estas lesiones. No obstante lo anterior, i) tales escaras a nivel de los trocánteres no se habrían producido si la institución hubiese brindado mejores cuidados al posicionamiento de la paciente durante su estancia hospitalaria, y ii) aun tras realizar los procedimientos para la curación de las escaras, con posterioridad se detectó que la cabeza del fémur derecho de la paciente se encontraba marcadamente destruido, aspecto que solo tiene explicación por el mal manejo de la herida, inicialmente incipiente, agravada a lo largo de la hospitalización inicial en las referidas fechas.

2. Del daño desde sus diferentes esferas

Establecida la conducta negligente por parte de las entidades aquí convocadas, es del caso detallar los daños que han sido ocasionados a la paciente Luisa Fernanda Isaza González en su estado de salud por la conducta culposa de las entidades aquí convocadas, así como aquellos que se han producido en cabeza de los padres y hermanos de la víctima de manera consecuente.

2.1 Daños inmateriales

2.1.1. Daño moral

Para comenzar, como se ha venido reiterando en el presente escrito, el avance de la enfermedad de base de Luisa Fernanda (lupus eritematoso sistémico) desencadenó la aparición de un cuadro de mielitis, entendido por la literatura médica de la siguiente forma⁵

“La mielitis aguda (MA) es un cuadro inflamatorio de la médula espinal que se caracteriza por daño neuronal y axonal, provocando parálisis o paresia, déficit sensitivo y disfunción autonómica. La incidencia en la población general es de 1 a 4 casos por millón de habitantes por año. De las múltiples causas de la MA, las enfermedades autoinmunes sistémicas constituyen una causa importante y, dentro de ellas, el lupus eritematoso sistémico (LES) es una de las más frecuentemente relacionadas”.

Debido al agresivo avance de esta enfermedad, la paciente sufrió la pérdida de la movilidad de sus piernas de manera rápida y progresiva, hasta el punto de quedar postrada en cama y sin poder desarrollar una vida normal como lo hacía antes. La paraplejía de Luisa Fernanda le ha impedido desarrollar actividades básicas como moverse por sus propios medios, caminar y asearse, así como entablar relaciones físico-afectivas por fuera del seno de su hogar o practicar actividades deportivas o de sano esparcimiento. Lo anterior ha generado importantes afectaciones en su estado de ánimo, debido a la aflicción, dolor y tristeza producidos por el hecho de no poder continuar con su proyecto de vida en la forma en que lo venía adelantando, tanto en su esfera personal como en la profesional. Este aspecto justifica la pretensión de indemnización del daño moral aquí invocada, en este caso, para la víctima directa de este daño.

Lo mismo ha sucedido en cabeza de los familiares de Luisa Fernanda, esto es, sus padres Luz Eneida González Blandón y Pedro Nel Isaza Guzmán, y sus hermanos Carlos Mario y Daniel Esteban Isaza González. Debido a que éstos conforman el círculo de apoyo inmediato de la paciente, son las personas que han debido soportar de primera mano los sufrimientos ocasionados por su deficiente atención médica y las trabas impuestas por los demandados para el tratamiento integral que requería. De igual forma, han sido los responsables del cuidado de su hija y hermana, al no poder valerse por sí misma para los más mínimos cuidados básicos, para efectuar los trámites necesarios para la consecución de los servicios que ha requerido y para el traslado a las IPS que la han atendido. El solo hecho de ver el deterioro progresivo de Luisa, así como la pérdida de la movilidad de sus piernas que terminó en su postración, ha sido motivo de profunda tristeza y congoja para ellos, aspecto que justifica, de igual forma, la indemnización del daño moral que ha sido ocasionado a ellos por la negligente atención en salud de la paciente

2.1.2. Daño a la vida de relación o perjuicio de agrado

⁵ 5 Chiganer, E., Hryb, J. y Carnero Contentti, E., 2017. Mielitis y lupus: clínica, diagnóstico y tratamiento. Revisión. Reumatología Clínica, 13(6), pp. 344-348.

Desde otra perspectiva, estas circunstancias han truncado la posibilidad de que la paciente Luisa Fernanda y su familia lleven una vida normal e igual de agradable al de una persona sin las limitaciones físicas ocasionadas por el avance de la enfermedad. En los términos descritos líneas arriba, estas circunstancias demuestran la causación de un daño a la vida de relación en cabeza de todos los sujetos que represento, al no tener la paciente la posibilidad de desarrollarse como normalmente lo haría, y al verse su familia obligada a velar por su cuidado permanentemente, en sacrificio de otras actividades placenteras o incluso laborales que podrían desarrollar. Este concepto ha sido entendido de la siguiente forma por la Corte Suprema de Justicia⁶

3.- Desde luego, el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor⁷. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”.⁸ De manera concreta, el daño se presenta como la “carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.”⁹ Esto es, sobre la vida de la víctima se impone “una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo.”¹⁰ En una palabra, “es la mutilación de los placeres de la existencia.”¹¹

En ese sentido, es absolutamente clara la necesidad de resarcir económicamente este daño, habida cuenta de la imposibilidad de hacerlo de otra forma. Esta indemnización debe atender los principios de equidad y reparación integral consagrados en el art. 16 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo con las especialísimas condiciones en que se desarrolló este caso y las nocivas consecuencias del daño ocasionado a la paciente y su familia.

2.2. Daños materiales

Los perjuicios al estado de salud de la paciente Luisa Fernanda, de igual forma, han representado una merma económica tanto a su propio patrimonio como al de sus familiares. A continuación, se menciona en que se han materializado tales menoscabos en materia de daño emergente y lucro cesante (art. 1614 del Código Civil), sin perjuicio del detalle y cuantificación realizada por el Perito Avaluador y cuyo dictamen se anexa con esta demanda.

⁶ Sentencia SC4124-2021 del 16 de noviembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁷ CSJ SSC del 18 de sept. de 2009, 9 de dic. de 2013, 28 de abril de 2014, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016, 17 de nov. de 2016, 28 de junio de 2017, 12 de dic. de 2017, dos fallos de 19 de dic. de 2017, 7 de dic. de 2018, 19 de dic. de 2018, 7 de marzo de 2019, 12 de nov. de 2019.

⁸ Carbonnier, Jean. Droit Civil. Thémis. París, 1985, pág. 366.

⁹ Viney, Genviève y Jourdain, Patrice. Les effets de la responsabilité. LGDJ. París, 2001, pág. 260.

¹⁰ Viney. Genviève. Traité de Droit Civil. Les Obligations. La Responsabilité. LGDJ, París, 1982, pág. 325.

¹¹ Rochfeld, Judith. Les grandes notions du droit privé. Puf. París, 2011, pág. 512

2.2.1. Daño emergente: las erogaciones realizadas para lograr la atención en salud de Luisa Fernanda Isaza González

Se realizaron múltiples erogaciones y pagos realizados por los familiares de la paciente Luisa Fernanda para procurar su adecuada atención en salud, así como la obtención de insumos que no fueron suministrados por la incuria de los demandados:

- Citas particulares por reumatología en la Fundación Valle del Lili: debido a que la atención en salud de la paciente fue defectuosa por parte de los prestadores a los que Luisa Fernanda fue direccionada, sus familiares consiguieron por sus propios medios los recursos para solicitar una cita médica de reumatología en la Clínica Fundación Valle del Lili. Para esta atención pagaron el valor de \$191.400, como se desprende de factura 704961439/1004751038, y la cita en cuestión se realizó el 24 de septiembre de 2020.
- Fisioterapias pagadas al profesional Fabián Andrés Murillo por concepto de terapias físicas realizadas entre julio de 2020 y febrero de 2021 por un monto de \$7.200.000.

2.2.2. Lucro cesante: las ganancias dejadas de percibir por la necesaria atención de la paciente

Como se ha venido reiterando, han sido los padres y hermanos de Luisa Fernanda quienes han tenido que velar por su cuidado y acompañarla en las largas estancias hospitalarias que ha debido soportar por el avance de su enfermedad. Durante este tiempo, especialmente los padres de la paciente se han visto privadas de los rubros que normalmente hubiesen devengado si estuviesen trabajando. Como se detalló en las pretensiones y en la valoración de perjuicios, se estima el lucro cesante tanto de la señora Luz Eneida González Blandón (madre) y Luisa Fernanda Isaza González (víctima directa).

3. Nexo causal

Para finalizar, es del caso recoger lo que se ha venido exponiendo hasta el momento desde la perspectiva del nexo causal entre el daño y la conducta culposa. Frente a este último elemento, ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹²:

Y respecto al nexo causal, conviene iterar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad¹³, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos

¹² Sentencia del 08 de septiembre de 2021, Sentencia SC3919-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹³ CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras.

+57 1 467 4908

CII 66 N 11 – 50 Of. 503.

Bogotá, Colombia

contacto@gdle.com

www.gdle.com.co

criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa¹⁴

(...)

Así las cosas, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

(...)

Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, **también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia una situación que se mantiene inalterada y que deviene en perjudicial para la víctima.** Total, que el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó la noción naturalística¹⁵, que propugnaba por una relación físico- corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos. (destacado añadido).

Bajo los anteriores parámetros, es posible deducir la presencia de un nexo causal entre las omisiones cometidas por las convocadas durante la atención médica de la paciente Luisa Fernanda y el deterioro de su estado de salud por el avance de su enfermedad de base.

Para comenzar, como se ha venido reiterando, era responsabilidad de la EPS Coomeva garantizar la prestación integral del servicio de salud a Luisa Fernanda, mediante la oportuna programación de citas médicas, entrega de medicamentos y disponibilidad de especialistas con conocimiento de la enfermedad que hasta el día de hoy le aqueja. Sin embargo, tal garantía fue absolutamente incumplida al omitir la entrega de los fármacos y medicamentos requeridos para evitar una recaída agresiva del lupus eritematoso sistémico (como lo eran la cloroquina y prenisona, entre otros), con los consecuentes daños derivados de una crisis lúpica en diferentes órganos de su cuerpo. Siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema, Coomeva EPS negligentemente permitió que el avance del lupus se mantuviera inalterado y sin el tratamiento que necesitaba, omisión que permitió el progreso del LES hacia un deterioro neurológico que causó gran sufrimiento a la paciente y su postración en cama.

Lo mismo sucedió, con posterioridad, de cara al tratamiento intrahospitalario que requería de la atención de un especialista en reumatología, y que no pudo ser prestado por indisponibilidad del servicio en la Clínica Nuestra de Cali (especialmente entre los meses de abril y septiembre del año 2020, época de mayor complicación para la usuaria). Debido a que la institución no contaba con este servicio, era necesario que se coordinara con Coomeva EPS la remisión de la paciente a una IPS que sí ofertase tal especialidad, cosa que nunca sucedió y generó un alargamiento innecesario de la estadía de Luisa Fernanda en dicha Clínica.

¹⁴ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

¹⁵ CSJ, SC de 26 sept. 2002, rad. 6878; 15 ene. 2008, rad. 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01. +57 1 467 4908

CII 66 N 11 – 50 Of. 503.

Bogotá, Colombia

contacto@gdle.com

www.gdle.com.co

Este último aspecto es igualmente el fundamento de la imputación vertida sobre la Clínica Nuestra de Cali, institución que falló al no lograr la remisión de la paciente a otra IPS que sí contara con los profesionales especializados en reumatología. Este aspecto se encuentra contemplado en el Decreto 4747 de 2007, así:

e. Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud. (...)

La consecuente imposibilidad de tratar a tiempo la crisis lúpica que desarrolló la paciente permitió su posterior agravamiento hacia el daño neurológico y paraplejia sufridas por Luisa Fernanda, situación que se hubiera impedido si las convocadas hubiesen prestado los servicios médicos a los que están obligados de manera adecuada en cumplimiento de la ley y la lex artis.

En punto a la Fundación Valle del Lili, aunque esta institución logró controlar el avance del deterioro de Luisa Fernanda, la estancia en esta institución generó la aparición de escaras trocántericas bilaterales que no se encontraban presentes con anterioridad a su ingreso a esta institución. El deber de evitación que recaía en esta institución consistía en la prestación de todos los cuidados necesarios para evitar dichas lesiones, así como su avance hacia la infección de osteomielitis que conllevó a la destrucción de la cabeza del fémur derecho de la paciente. Por lo anterior, fue aquella la causa adecuada del daño que se alega, con el consecuente dolor que ha producido en la humanidad de la usuaria el tener que soportar tal deterioro en su cadera derecha, aunado al hecho de no poder caminar.

Conclusión

Por las razones expuestas en los anteriores apartados, se deduce que el daño sufrido por Luisa Fernanda Isaza González, consistente en la paraplejia y déficit neurológico causados por el avance de su enfermedad de base, son imputables a las entidades convocadas debido a la omisión en la que incurrieron durante el tratamiento del lupus eritematoso sistémico (LES) que le aquejaba. En suma, una oportuna atención médica de la paciente habría impedido que la patología avanzase hasta el punto de dejarla postrada, deteriorar su estado neurológico y generar la destrucción de la cabeza femoral derecha con dolor crónico que a la fecha le aqueja, por lo que el daño es imputable a las convocadas a título de omisión. Por la misma vía son responsables estas entidades de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los familiares de la paciente, razón por la cual están llamadas igualmente a su indemnización económica.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que la estimación juramentada de los perjuicios **patrimoniales** reclamados, por los conceptos y hasta las fechas liquidadas en la valoración de perjuicios que se anexa, ascienden a la suma de **\$1.316.112.687**, en consideración del daño emergente y lucro cesante. Lo anterior, con fundamento en la valoración de perjuicios realizada por el Perito Valuador Jorge Arango, inscrito en el RAA en la categoría 13.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

En el asunto bajo análisis y a la luz del artículo 25 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, por la cuantía del presente proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del CGP, al tratarse de un asunto de mayor cuantía, la competencia para conocer este litigio se encuentra en cabeza del juez civil del circuito en primera instancia. Ahora bien, con respecto a la competencia territorial, siguiendo el numeral 1 del artículo 28 del citado Código, corresponde a la jurisdicción de Cali conocer esta demanda.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

1. Cédula de ciudadanía de Luisa Fernanda Isaza González
2. Registro Civil de nacimiento Luisa Fernanda Isaza González
3. Cedula de ciudadanía Luz Eneida González Blandón
4. Registro Civil de nacimiento Luz Eneida González Blandón
5. Cedula de ciudadanía Pedro Nel Isaza Guzmán
6. Registro Civil de nacimiento Pedro Nel Isaza Guzmán
7. Cedula de ciudadanía Daniel Esteban Isaza González
8. Registro civil de nacimiento de Daniel Esteban Isaza González
9. Cedula de ciudadanía Carlos Mario Isaza González
10. Registro civil de nacimiento de Carlos Mario Isaza González
11. Partida de Matrimonio de Luz Eneida González y Pedro Nel Isaza
12. Certificado de afiliación de la señora Luisa Fernanda Isaza a EPS Suramericana S.A.
13. Copia de la historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Isaza González en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali durante el año 2018.
14. Copia de la historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Isaza González en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali durante el año 2020.

15. Copia de la historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Isaza González en el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A
16. Copia de la historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Isaza González en la Clínica Nuestra de Cali (Sociedad N.S.D.R. S.A.S.).
17. Copia de la historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Isaza González en la IPS Artmedica de Cali.
18. Copia de las historias clínicas de la paciente Luisa Fernanda Isaza González en la Fundación Valle del Lili.
19. Documentación del trámite de tutela 2020-00072 surtido ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali (demanda de tutela, fallo de tutela favorable a la accionante del 07 de octubre de 2020, incidente de desacato y auto previo al trámite del incidente en cuestión).
20. Copia de la historia clínica y órdenes médicas expedidas en la IPS Centro de ortopedia y Fracturas S.A.
21. Copia de las respuestas recibidas vía correo electrónico por parte de la EPS Coomeva frente a las quejas y reclamos interpuestos por medio del portal web de la entidad.
22. Bitácoras que dan cuenta de las quejas interpuestas por mis poderdantes ante Coomeva EPS, ahora en liquidación, entre mayo de 2020 y enero de 2022.
23. Constancia de PQRS interpuestas ante la Superintendencia Nacional de Salud por el incumplimiento de las obligaciones de las entidades convocadas.
24. Resolución número 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427- 1”
25. Factura de cita particular en Fundación Valle de Lili en formato jpeg.
26. Recibos de caja de terapias físicas realizadas a Luisa Isaza
27. Certificación emitida por el fisioterapeuta Fabián Andrés Murillo que da cuenta de las terapias físicas realizadas a Luisa Isaza y el monto pagado por cada una.
28. Certificado de discapacidad física de Luisa Isaza, emitido por el Ministerio de Salud de fecha octubre de 2022.
29. Constancia de No acuerdo emitida por la Procuraduría General de la Nación
30. Valoración de perjuicios realizada por el Perito Jorge Arango.

Solicitamos respetuosamente que los medios de prueba relacionados sean descargados del enlace: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1Q_z8A-4ltN3nMzW2x-ESHcjQovsfCP6

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos señor Juez se sirva autorizar el interrogatorio de parte que se formulará en audiencia inicial de la siguiente manera:

- a) Solicitamos la citación a diligencia de interrogatorio del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ COLLAZOS en calidad de representante legal o quien haga sus veces de

- CLINICA NUESTRA (SOCIEDAD NSDR S.A.S.), mediante correo electrónico: contrataciones@clinicanuestra.com, frente a los hechos de la presente demanda
- b) Al representante legal o quien haga sus veces señor MARCELA GRANADOS SANCHEZ de FUNDACIÓN VALLE DE LILI a quien podrá citarse mediante correo electrónico, mediante correo electrónico: notificaciones@fvl.org.co, frente a los hechos de la presente demanda
 - c) Al representante legal o quien haga sus veces señor ZORAYA LASTRA NASSER de INSTITUTO RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), mediante correo electrónico: juridico@clinicadelosremedios.org, frente a los hechos de la presente demanda

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicitamos señor Juez se sirva autorizar la declaración de parte de los siguientes sujetos procesales:

- d) Demandante Luisa Fernanda Isaza González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.531.724, residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca en la dirección Calle 13 Oeste N° 52c -16, con correo electrónico Fernandaisaza1999@gmail.com
- e) Demandante Luz Eneida González Blandón identificada con cédula de ciudadanía No. 24.366.690, residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca en la dirección Calle 13 Oeste N° 52c -16, con correo electrónico luzeneidagonzalez7@gmail.com
- f) Demandante Pedro Nel Isaza Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 75.048.012, residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca en la dirección Calle 13 Oeste N° 52c -16, con correo electrónico pedroisaza70@gmail.com
- g) Demandante Daniel Esteban Isaza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.429, residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca en la dirección Calle 13 Oeste N° 52 c -16, con correo electrónico danielisaza334@gmail.com
- h) Demandante Carlos Mario Isaza González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.456, residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca en la dirección Calle 13 Oeste N° 52 c -16, con correo electrónico carlosmario0818@gmail.com

TESTIMONIALES:

Solicitamos señor Juez se sirva autorizar y ordenar la citación de los siguientes testimonios:

- a) Señora Elva Mercedes Caicedo identificada con cédula de ciudadanía N° 63.391.418 residente en la ciudad de Cali en la dirección carrera 61 N° 7-64 APTO 201 B, con correo electrónico elmerca05@hotmail.com y teléfono: 3014312318, con el fin de que deponga respecto de las labores realizadas y salarios percibidos por las señoras Luz

Eneida Isaza y Luisa Fernanda Isaza como trabajadoras de “el pasaje Julieth” y los demás hechos que le consten de la presente demanda.

- b) Señora Hilda Caicedo de Jaimes identificada con cédula de ciudadanía N° 28.238.524 residente en la ciudad de Cali en la dirección Calle 12 B N° 49ª -35 Unidad los Arrayanes apto 101, Barrio Panamericano, con correo electrónico: hildamarinacaicedo@gmail.com y teléfono: 3005583041, con el fin de que deponga respecto de las labores realizadas y salarios percibidos por las señoras Luz Eneida Isaza y Luisa Fernanda Isaza como trabajadoras de “el pasaje Julieth” y los demás hechos que le consten de la presente demanda.
- c) Señora Dora Mercedes Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 31.572.751, residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca en la dirección Calle 5 oeste # 3b-13 Edificio Reserva del Peñón, Barrio el Peñón, con correo electrónico valoresdeexperiencia@gmail.com, y teléfono: 3164525790.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, aportamos con esta demanda el siguiente dictamen:

Dictamen No. 1. Dictamen Pericial de cuantificación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a Luisa Fernanda Isaza González por el actuar negligente de los demandados, elaborado por el Perito Jorge Arango, Inscrito en el Registro de Avaluadores. AVAL – 79 853 094.

Los datos de contacto del Perito son los siguientes:

- a) **Perito Jorge Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 853 094** profesional en finanzas, especialista en finanzas, magister en finanzas, magister en Administración de Empresas - EMBA, técnico Laboral en Avalúos, categoría 13 Avalúo de intangibles especiales (que incorporan los perjuicios económicos), certificado en valoración de perjuicios financieros, y debidamente inscrito en el Registro de Avaluadores con AVAL 79 853 094; dirección de notificación Dirección: Calle 64 # 8 – 41 Apto. 502 Bogotá, D.C; electrónica jorge.arango@outlook.com / arangovelasco.jorge@gmail.com celular: 317 642 0770

VIII. ANEXOS

1. Lo señalado en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por cada uno de los demandantes a JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

3. Certificado de existencia y representación de Clínica Nuestra (SOCIEDAD NSDR S.A.S.)
4. Certificado de existencia y representación de Fundación Valle de Lili
5. Certificado de existencia y representación de Instituto de Religiosas de San José de Gerona (Clínica Nuestra Señora De Los Remedios)

IX. NOTIFICACIONES

- Mis mandantes la recibirán en los siguientes correos electrónicos:

Nombre	Correo electrónico
Daniel Esteban Isaza	Danielisaza334@gmail.com
Carlos Mario Isaza González	Carlosmario0818@gmail.com
Luisa Fernanda Isaza González	Fernandaisaza1999@gmail.com
Pedro Nel Isaza Guzmán	Pedroisaza70@gmail.com
Luz Eneida González Blandon	Luzeneidagonzalez7@gmail.com

- La suscrita las recibirá en la dirección Calle 66 N° 11-50 oficina 503 de la ciudad de Bogotá, D.C. y a la dirección de correo electrónico contacto@gdle.com.co.
- CLINICA NUESTRA (SOCIEDAD NSDR S.A.S.), en la dirección Calle 10 N° 33-51 (Cali, Valle del Cauca) y en la dirección de correo electrónico contrataciones@clnicanuestra.com.
- FUNDACIÓN VALLE DE LILI, en la dirección Carrera 98 N° 18-49 (Cali, Valle del Cauca) y en la dirección de correo electrónico notificaciones@fvl.org.co
- INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), en la dirección Calle 8 N° 29-50 de Cali y correo electrónico: juridico@clnicadelosremedios.org

Cordialmente,

**GONZÁLEZ**
ESPRIELLA
ABOGADOS

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 63.538.189 de Bucaramanga

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 503.
Bogotá, Colombia
contacto@gdle.com
www.gdle.com.co

T.P. No. 140.013 del C.S. de la J.